

AUTO No. 04902

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de enero de 2010 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226 - 7, representada legalmente por la señora **ADELA MATEUS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.817, ubicada en el predio de la Carrera 56 N° 17 -68 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N° 002245 del 04 de febrero de 2010**, cuyo acápite de conclusiones estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa FOSDERQUÍMICA DE COLOMBIA LTDA no realiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados en las áreas administrativas, incumpliendo así lo establecido en el Artículo N° 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita, no fue posible establecer la categoría de generador de</i></p>	

AUTO No. 04902

residuos peligrosos, y así poder determinar el cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007, por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

(...)"

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones como Autoridad Ambiental de la ciudad, realizó visita técnica de control y vigilancia, el día 19 de agosto de 2015, a las instalaciones de la sociedad denominada **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226 - 7, representada legalmente por la señora **ADELA MATEUS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.817, ubicada en el predio de la Carrera 56 N° 17 -68 en la Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar las actividades allí desarrolladas.

Que como consecuencia de dicha visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Informe Técnico N° 01562 del 01 de septiembre de 2015**, que estableció lo siguiente:

"(...)

*En el momento del desplazamiento se verificó que en el predio ya no se encuentra realizando actividades el establecimiento de comercio **FOSDERQUÍMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificado con NIT 800.223.226-7, sino que ahora es un establecimiento de comercio dedicado a la importación de productos electrónicos, específicamente de productos de sonido con nombre comercial **ÚNICA GLOBAL ELECTRONICS S.A.S.** identificado con NIT 900.535.595-1 y propiedad del señor **SAIKAT MAITY**.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 04902

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 04902

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 04902

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico N° 002245 del 04 de febrero de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226 - 7, representada legalmente por la señora **ADELA MATEUS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.817, ubicada en el predio de la Carrera 56 N° 17 -68 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, vulneraron presuntamente las disposiciones normativas en materia de residuos peligrosos.

Que no obstante, para el momento de emitirse el **Concepto Técnico N° 002245 del 04 de febrero de 2010**, la sociedad en mención no informó el eventual cierre, traslado o desmantelamiento de que trata el literal k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, una vez realizada la visita el día 19 de agosto de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estableció que dicha sociedad ya no desarrolla sus actividades productivas en el predio ubicado en la Carrera 56 N° 17-68, sin haber enterado a la Secretaría Distrital de Ambiente la disposición y manejo integral que le dió a sus Residuos Peligrosos, estando obligada a ello.

Que una vez analizado el material probatorio que obra en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA-08-2015-7161** se infiere que la sociedad **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226 – 7, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de Residuos Peligrosos:

Los literales a), b), c), e), g), h), i), y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen,*

AUTO No. 04902

cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226-7, representada legalmente por la señora **ADELA MATEUS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.817, ubicada en el predio de la Carrera 56 N° 17 -68 en la Localidad Puente Aranda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente realizó las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99

AUTO No. 04902

de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226-7, representada legalmente por la señora **ADELA MATEUS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.817, ubicada en el predio de la Carrera

AUTO No. 04902

56 N° 17 -68 en la Localidad Puente Aranda, de esta ciudad, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADELA MATEUS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.817, en calidad de representante legal de la sociedad **FOSDERQUIMICA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.223.226 - 7, en la Carrera 56 N° 17 -68 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7161** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-7161 (1 tomo)
Persona Jurídica: FOSDERQUÍMICA DE COLOMBIA LTDA
CTE N° 002245 del 04/02/2010
Informe Técnico N° 01562 del 01/09/2015
Elaboró: Lady Brigite Prieto
Revisó: Diana Milena Holguín
Asunto: Residuos Peligrosos
Acto: Auto Inicio procedimiento sancionatorio

AUTO No. 04902

Localidad: *Puente Aranda*
Cuenca: *Fucha*

Elaboró:

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS: CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
------------------------------	------	------------	------	--------	---	---------------------	------------

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	-------------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	-------------------------------	---------------------	-----------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	---------------------	------------